



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NELSON ADRIAN ARTITIZABAL MARTINEZ.
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00287-00
FECHA:

Informe secretarial. 19/septiembre/2023. Informa desistimiento de pretensiones.

AUTO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folio 10 del expediente digital, solicitud de desistimiento presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible la efectiva medida cautelar que garantice la obligación demandada y por lo tanto en lugar de lograr una recuperación a favor de la entidad demandante se generaría una pérdida irre recuperable para el Banco.

De conformidad con el artículo 314 del CGP, el cual establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

- **Análisis del caso concreto.**

Para el presente caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de una demanda que según la Ley no se pueda desistir, y el demandante actúa en causa propia por medio de su apoderado judicial, quien cuenta con las facultades para ello conforme se avizora en el poder presentado.

Ahora bien, entre las consecuencias del desistimiento de las pretensiones se establece en el inciso 3 del artículo 316 del CGP, la condena en costas, señalando lo siguiente:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

En el mismo hilo, encontramos el numeral 4 del artículo ibídem, “(...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado”.

En consiguiente, siendo necesario previo aceptar el mismo ordenar correr traslado al demandado NELSON ADRIAN ARIZTIZABAL MARTINEZ, quien se encuentra notificado, no realizando oposición a las pretensiones, pero se evidencia el decreto de medidas cautelares, no obstante, no estar materializadas, así se garantizará el debido proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Previo aceptar el desistimiento, córrase traslado por el término de 3 días al demandado NELSON ADRIAN ARIZTIZABAL MARTINEZ, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la activa, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Fenecido dicho término, ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

P. EJE. 20001 31 03 003 2021 00287 00
IB.

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aa35e1b07d9cacab61735a45632f74f8afb05145980336efdd070431dae954**

Documento generado en 17/11/2023 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>